

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 14 de noviembre de 2017

Señor

Presente.-

Con fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 991-2017-R.- CALLAO, 14 DE NOVIEMBRE DE 2017.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Vistos los Expedientes N°s 01054936, 01055188, 01055210, 01055033 y 01055052, sobre solicitudes de nulidad del procedimiento de selección CP-SM-1-2017-UNAC-1 Servicio de protección, Seguridad y Vigilancia para los locales de la Universidad Nacional del Callao, formuladas por los Gerentes Generales de las empresas SEGESTONGER S.A.C, GRUSP SECURITY S.A.C, FORTALEZA SECURITY GROUP S.A.C.

**CONSIDERANDO:**

Que, los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128, 128.3 de la norma estatutaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, con Resolución Directoral N° 177-2017-DIGA de fecha 02 de agosto de 2017, se designó al Comité de Selección para llevar a cabo el procedimiento de selección Concurso Público N° 001-2017-UNAC del Servicio de Seguridad y Vigilancia Privada de la Universidad Nacional del Callao.

Que, conforme se encuentra publicado en el portal del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, Convocatoria N° 382762, el mencionado Comité de Selección, con fecha 03 de agosto de 2017, realizó la convocatoria del procedimiento de selección CP-SM-1-2017-UNAC-1 Servicio de Protección, Seguridad y Vigilancia para los locales de la Universidad Nacional del Callao, señalándose en el cronograma correspondiente la Etapa de Presentación de Ofertas el 20 de octubre de 2017;

Que, con Escrito (Expediente N° 01054936) recibido el 23 de octubre de 2017, el Gerente General de la empresa SEGESTONGER S.A.C, invocando el numeral 44.2 del Art. 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, en concordancia con el Art. 10° y siguientes de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, solicita se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección Concurso Público N° 001-2017-UNAC, según señala, “... *al haberse incurrido en causales que vician de nulidad trascendente, invalorable y absoluta no conservable, dicho proceso. De manera puntual señala las infracciones administrativas que vician el proceso: 1.- HECHO 1: QUEBRANTAMIENTO DEL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA QUE REGULA LA CONTRATACIÓN PÚBLICA, Y VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. 1.1 El proceso de selección en referencia, estableció el cronograma para las diversas fases o etapas del mismo; señalando como fecha de PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS en acto público, el día 20 de octubre a horas 10:00 am, publicándose dicho cronograma, conforme lo establece la Ley, en el portal electrónico del SEACE. 1.2 Que constituida mi representada, a la hora indicada, mediante un apoderado debidamente facultado para entregar nuestro expediente técnico y económico, no se pudo cumplir con dicho propósito por no haberse instalado el Comité Especial y la no concurrencia del Notario Público, según se informó verbalmente. 1.3 Que siendo las doce horas del mismo día, 20 de octubre del 2017 y sin que el Comité Especial brinde explicación alguna sobre la prórroga o postergación del Acto Público, nuestro representante procedió a retirarse, no sin antes documentar fotográficamente tal circunstancia y cursar comunicación escrita al Comité Especial, con copia al Órgano de Control de la Institución, a fin de que se preserven las garantías de registro y publicidad de dicho acto en el SEACE, conforme lo señala el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el artículo 8, 47 y 48 de la Ley de Contrataciones del Estado y artículos 22, 33.6, 51, 54, 62, 65.2, 249, 251 y anexo de definiciones y Directiva N° 004-2017-OSCE-CD y Directiva N° 008-2017-OSCE-CD, normatividad que resulta tributaria del principio de Transparencia que regula la Contratación Pública y Principio de Legalidad que regula el procedimiento administrativo general. 1.4 Que hemos tomado conocimiento por indagaciones extra oficiales, que el acto*

público de presentación de propuestas, se ha llevado de manera subrepticia y furtiva, el mismo día 20 de octubre a horas 14:30, es decir, entre gallos y media noche y entre un reducido círculo de postores, infringiéndose los principios a que se refiere el numeral antecedente, siendo este acto infractorio de exclusiva responsabilidad de los integrantes del Comité Especial y ulteriormente del Titular de la Entidad, quien es responsable de la supervisión del proceso”;

Que, asimismo, señala el Gerente General de SEGESTONGER S.A.C en su Escrito de fecha 23 de octubre de 2017: “2.- HECHO 2: VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL AL NO ACATARSE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS PARA LOS ACTOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN EN EL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO. 2.1 Que el artículo 59 del reglamento, en concordancia con el artículo 49 del mismo cuerpo legal establece taxativamente, que entre el acto administrativo concursal de integración de las bases y el acto de presentación de propuestas, no debe mediar menos de 7 días; es decir la habilitación del acto de presentación de propuestas es hábil a partir del octavo día contado desde el día siguiente de publicación de integración de las bases. 2.2 (...) se advierte del proceso en cuestión, que el Comité Especial señaló como fecha para la presentación de propuestas el día 20 a las 10:30 de la mañana, es decir, el séptimo día, contado a partir del día siguiente de la integración, vulnerando expresamente el texto meridiano de la Ley, causando nulidad de trascendencia absoluta e invalorable del proceso, en cuanto menos una de sus etapas. 2.3 A mayor gravedad en las responsabilidades del Comité Especial, téngase presente que el propio Organismo Supervisor de las Contrataciones, en disposición final de su Pronunciamiento N° 099-2017-OSCE-DGR-SIRC, advirtió al Comité Especial del cumplimiento obligatorio del plazo no menor a 7 días, advertencia sobre la cual el Comité Especial ha hecho caso omiso, en confrontación y rebeldía a la Ley”;

Que, en el acotado Escrito, el Gerente General de SEGESTONGER S.A.C señala: “SOBRE EL AGRAVIO INFLIGIDO AL INTERÉS DE LOS POSTORES Y AL ORDEN PÚBLICO. 4.1 Las normas contenidas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del estado, resultan de orden público, por lo tanto de estricto cumplimiento, bajo sanción de nulidad. En el presente caso, las dos infracciones evidenciadas ocasionan en primer lugar un perjuicio a la libertad de competencia, dado que la entidad de manera sigilosa y precaria, ha llevado a cabo un proceso, de un elevado monto económico, a espaldas de los potenciales postores, perjudicando directamente el interés de la entidad de una mayor cantidad de ofertas, favoreciendo impropriadamente al postor PROTSSA y otro que inexplicablemente si tuvo información privilegiada para concurrir al referido subrepticio ACTO NULIDICO. 4.2 Que lamentablemente el Comité Especial, no guardaría sintonía con la determinación de los organismos públicos del Estado en materia anticorrupción, al evidenciar, presuntamente direccionalidad del proceso, este hecho ha sido denunciado por diversos postores, léase FORTALEZA y CISA 182, conforme se aprecia de la información publicada en el SEACE y de la revisión de las bases, por lo que en caso de que no se declare la nulidad de oficio, siendo el derecho penal ultima ratio, frente a la presunción de COLUSIÓN AGRAVADA, pondremos los presentes hechos a conocimiento de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal del Callao y de la Gerencia de Denuncias de la Contraloría General de la República”;

Que, el Director General de Administración, con Oficio N° 1242-2017-DIGA recibido el 31 de octubre de 2017, remite el Informe N° 002-2017-CS-CP-001-2017-UNAC, del Comité de Selección CP N° 001-2017-UNAC, que respecto al HECHO 1 del escrito presentado por la empresa SEGESTONGER S.A.C con fecha 23 de octubre de 2017, indica: “2.3 Al respecto debo señalar que con fecha 11 de octubre de 2017 se integraron las Bases y la presentación de propuestas en Acto Público según el cronograma establecido fue programada efectivamente, para el día 20 de octubre 2017 a las 10:00 horas. El artículo 56° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece (...) Otorgamiento de la buena pro Luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.” De la lectura del artículo, se desprende que este corresponde al Otorgamiento de la Buena Pro y no al de Presentación de Propuestas. En este orden de ideas y según la lógica del proveedor entonces estaría vinculado al Artículo 42.- Notificación del otorgamiento de la buena pro que establece: “El otorgamiento de la buena pro en acto público se presume notificado a todos los postores en la fecha del acto, oportunidad en la que se entrega a los postores copia del acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo, detallando los resultados de la calificación y evaluación. Dicha presunción no admite prueba en contrario. Esta información se publica el mismo día en el SEACE. En el acto de Presentación de Propuestas es operativamente diferente en el SEACE puesto que no se puede prorrogar en el SEACE la Presentación de Ofertas, después de las 10:00 horas que fue la fecha establecida en el cronograma publicado en las Bases Integradas y en el SEACE entonces era imposible lo que solicita el proveedor porque no se podía publicar en el SEACE la postergación. Lo que se hizo fue además de realizar la lectura del Acta de acuerdos del Comité de Selección en presencia de todos los presentes, entregarle a cada uno de ellos copia del acta, teniendo registrado la hora de ingreso y salida de las personas presentes”; señalando que se registraron cuatro (04) empresas con hora de ingreso 09:00 y hora de salida 11:35, las empresas GRUPO GURKAS, SEGESTONGER S.A., PROTSA y GRUSP, cada una de ellas con su respectivo representante, “...tomando

conocimiento de manera simultánea, por lo que no es cierto que el representante de la empresa SEGESTONGER S.A. no haya tomado conocimiento de la postergación comunicada verbalmente y por escrito, habiéndose respetado el Principio de Transparencia, brindando información clara y coherente con el caso fortuito acontecido, el Principio de Legalidad y el Principio de Eficacia y Eficiencia en las decisiones adoptadas, orientados al cumplimiento de los fines, metas y objetivos institucionales, de Eficacia y Eficiencia”;

Que, señala el Comité de Selección: “2.5 Debe tenerse presente que se trata de un acto público en la cual se hizo de conocimiento a los participantes que indicaron la intención de presentar propuestas porque precisamente por falta de notario público que diera fe de las actuaciones realizadas, lo cual es un caso fortuito al no llegar al acto público, lo que obligó al Comité de Selección, a realizar diligentemente las acciones para contar con un Notario Público, cuya coordinación se realizó y se comunicó a las personas que estuvieron presentes y que manifestaron su intención de presentar propuestas porque hasta esa hora nadie tenía la calidad de postor comunicándole que el acto público se realizaría el mismo día 20 de octubre a las 16:30 horas con la presencia del Notario Público Germán Núñez Palomino notario del Callao que certificó el Acto Público de Presentación de Ofertas, con la participación de tres postores, es decir existió pluralidad de ofertas otorgándose la Buena Pro el día 23 de octubre 2017”;

Que, respecto al HECHO 2 del escrito presentado por SEGESTONGER S.A.C con fecha 23 de octubre de 2017, el Informe N° 002-2017-CS-CP-001-2017-UNAC, del Comité de Selección señala: “2.7 Sobre el particular conforme al primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley “La presente Ley y su Reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre todas de derecho privado que le sean aplicables” (...) Dentro de las normas de derecho público se encuentran las normas que regulan la organización de la actividad del Estado y demás entes públicos y sus relaciones entre ellos y entre los particulares, donde se encuentran las normas del procedimiento administrativo general. Dicho criterio ha sido considerado en la modificación de la referida Disposición Complementaria Final realizada mediante Decreto legislativo N° 1341, próximo a entrar en vigencia, que indica que “La presente Ley y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre todas de derecho privado que le sean aplicables” (...) El artículo 35.- Cómputo de plazos del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF el cual no fue modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece que “Los plazos en los procedimientos de selección, desde su convocatoria hasta el perfeccionamiento del contrato, se computan por días hábiles. No son hábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, y los declarados no laborables para el sector público. El plazo excluye el día inicial e incluye el día de vencimiento, salvo disposición distinta establecida en el Reglamento” (...) por lo tanto se cumplieron los plazos de la ley específica. 2.8 Como se puede apreciar la empresa que solicita la nulidad, después de no haber participado como postor, hace abuso del derecho hablando inclusive de una supuesta colusión lo cual rechazamos enérgicamente, porque bajo su interés particular quiere entorpecer la contratación pública cuya postergación se realizó por motivos de fuerza mayor haciendo de conocimiento a todos los participantes existiendo pluralidad de postores en un proceso transparente, siendo además que por razones netamente operativas no se puede prorrogar en el SEACE después de la hora fijada en cronograma para la presentación de propuestas, decisión que asumimos, porque fue con la intención de contar con un servicio que la entidad requiere para cumplir su finalidad pública donde no pueden ser mellados ni los fines de la entidad al contar con una contratación oportuna, ni la honra del Comité de Selección por razones subrepticias de una empresa orientada a su interés particular, que desconoce la Ley de Contrataciones, utilizando términos como Comité Especial o Proceso de Selección o Nulidad Absoluta cuando ahora la terminología se refiere a (...) Comité de Selección y Procedimiento de Selección respectivamente, además de no existir Nulidad Absoluta en la normativa de contratación pública”;

Que, por las consideraciones expuestas, concluye el Informe N° 002-2017-CS-CP-001-2017-UNAC, del Comité de Selección: “3.1 No se ha vulnerado el principio de transparencia que regula la contratación pública y vulneración del principio de legalidad que regula el procedimiento administrativo general. 3.2 No se ha vulnerado el principio de legalidad que regula el Procedimiento Administrativo General al no acatarse los plazos establecidos para los Actos de proceso de Selección en el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, mencionando el artículo 59° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado respecto al plazo de 7 días que debe mediar entre la integración de bases y el acto de presentación de propuestas. 3.3 No se ha incurrido en ninguna causal que acarree la nulidad del proceso de selección CP-SM-1-2017-UNAC-1 SERVICIO DE PROTECCIÓN, SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA LOS LOCALES DE LA UNAC”;

Que, el Director General de Administración, con Oficio N° 1243-2017-DIGA (Expediente N° 01055210) recibido el 31 de octubre de 2017, el Director General de Administración, teniendo como referencia los Expedientes N°s 9475 y 9690-2017-DIGA, Documento S/N de la empresa GRUSP, señala que mediante dicho documento la empresa GRUSP manifiesta su disconformidad al proceso de entrega de propuestas

del Concurso Público N° 001-2017-UNAC Servicios de Seguridad y Vigilancia Privada, señalando que dicho documento fue remitido a la Oficina de Abastecimientos mediante Proveído N° 2586-2017-DIGA, para que se comunique al Comité de Selección para que realice el informe correspondiente; señalando que mediante Informe N° 003-2017-CS-CP-001-2017-UNAC, el citado Comité de Selección presentó su informe, el mismo que es remitido al despacho rectoral para consideración de la Oficina de Asesoría Jurídica, y se dá contestación a lo solicitado por la empresa GRUSP;

Que, conforme informa el Director General de Administración, el Gerente General de la empresa GRUSP SECURITY S.A.C. mediante Escrito recibido en la Dirección General de Administración el 23 de octubre de 2017 (Expediente N° 9475-2017-DIGA), señalando en la referencia *“Al proceso de licitación Pública N° 001-2017-UNAC. “Contratación de Servicio de Protección, Seguridad y Vigilancia para los Locales de la UNAC”, manifiesta que: “Hago de conocimiento mi disconformidad con el proceso del Concurso Público al no llevarse a cabo a la hora indicada y/o registrada en la OSCE debiendo haber iniciado a las 10:00 am del 20-10-2017, motivo por el cual me genera una desconfianza y suspicacia, aun mas al no contar con la presencia de un Notario Público para dar conformidad al proceso, asimismo dicho proceso fue postergado para las 16:30 del 20-10-2017, no cumpliendo lo registrado en la página de contrataciones y licitaciones de la OSCE, donde indica la hora de presentación de ofertas en la cual los términos de referencia para llevarse a cabo dicho concurso es muy claro preciso y conciso concerniente a la fecha y la hora a realizarse. Motivo por la cual hago presente mi disconformidad al no cumplirse con los parámetros establecidos y prescritos”;*

Que, al respecto el Comité de Selección CP N° 001-2017-UNAC emite el Informe N° 003-2017-CS-CP-001-2017-UNAC, en el que señala que *“2.2 La presente carta del GRUPO DE RESGUARDO UNIVERSAL DE SEGURIDAD PRIVADA S.A.C. guarda relación con algunos cuestionamientos planteados por la empresa SEGESTONGER S.A.C. al mismo que se dio respuesta con INFORME TÉCNICO N° 002-2017-CS-CP-001-2017-UNAC de fecha 26 de octubre del 2017”;* señalando en sus conclusiones: *“3.1 Por guardar relación al cuestionamiento planteado por la empresa GRUPO DE RESGUARDO UNIVERSAL DE SEGURIDAD PRIVADA S.A.C. y el cuestionamiento de la empresa SEGESTONGER S.A.C. la misma que fue contestada mediante INFORME TÉCNICO N° 002-2017-CS-CP-001-2017-UNAC de fecha 26 de octubre del 2017, se remite la Carta de la empresa GRUPO DE RESGUARDO UNIVERSAL DE SEGURIDAD PRIVADA S.A.C. para que se adicione como parte del expediente”;* recomendando remitir el informe al área legal de la entidad para su opinión correspondiente, a efectos de resolver la solicitud planteada;

Que, el Director General de Administración, con Oficio N° 1280-2017-DIGA recibido el 03 de noviembre de 2017, teniendo como referencia el Informe Técnico N° 002-2017-CS-CP-001-2017-UNAC, el Informe Técnico N° 004-2017-CS-CP-001-2017-UNAC y los Expedientes N°s 01055052 y 01055033, señala con respecto a los expedientes de la referencia mediante los cuales las empresas GRUSP y FORTALEZA Security Group presentan solicitud de nulidad del acto de presentación de propuestas del procedimiento de selección Concurso Público N° 001-2017-UNAC, con los informes de la referencia el Comité de Selección presenta su reporte recomendando que se emita la resolución rectoral resolviendo las solicitudes planteadas, previo informe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, conforme a lo informado por el Director General de Administración, el Gerente General de la empresa Fortaleza Security Group S.A.C, con Escrito (Expediente N° 01055033) recibido el 25 de octubre de 2017, respecto al acotado procedimiento de selección, manifiesta que *“Se advierte de la publicación en redes sociales, que el postor irregularmente adjudicado, solicita 50 vigilantes para la Universidad Nacional del Callao, con anterioridad a la evaluación, calificación y ulterior otorgamiento de la buena pro; ello presupone 2 cosas: que el postor tenía conocimiento de la adjudicación futura y no cuenta con el personal propuesto, dado que su oferta constituye una plantilla en la presunta seguridad de que no será auditado por el encargado del área usuaria. 3. Que a esto se suma el hecho de que el Comité Especial ha publicado la postergación de la PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS, después de producirse este acto, lo que ocasiona la nulidad absoluta de esta etapa del proceso, debiendo retrotraerse el proceso a la etapa de PRESENTACIÓN DE LA OFERTA, como garantía elemental del Principio de Transparencia”;*

Que, asimismo, con Escrito (Expediente N° 01055052) recibido el 26 de octubre de 2017, el Gerente General de la empresa GRUSP SECURITY S.A.C. manifiesta que: *“1.- El Comité de Selección a cargo del proceso N° 001-2017 UNAC, para la contratación de servicios de seguridad y vigilancia privada, ha vulnerado el Principio de Transparencia instituido en el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, Ley 30225, al no publicar en la página del SEACE la postergación del acto de presentación de propuestas, viciando de nulidad dicho acto administrativo. 2.- Asimismo, ha vulnerado el Principio de Legalidad, instituido en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General al señalar una fecha para la presentación de ofertas inferior al plazo establecido por el artículo 59 y 49 del reglamento de contrataciones del estado, conforme versa el propio expediente de contratación a su alcance”;*

Que, respecto a la Carta de fecha 25 de octubre de 2017 de la empresa FORTALEZA SECURITY GROUP S.A.C y a la Carta de fecha 25 de octubre de 2017 de la empresa GRUSP SECURITY S.A.C, el Comité de Selección CP N° 001-2017-UNAC emite el Informe N° 004-2017-CS-CP-001-2017-UNAC, en el que señala que *“2.2 Las cartas de FORTALEZA SECURITY GROUP S.A.C y GRUSP SECURITY S.A.C. los cuestionamientos guardan relación con los cuestionamientos planteados por la empresa SEGESTONGER S.A.C. al mismo que se dio respuesta con INFORME TÉCNICO N° 003-2017-CS-CP-001-2017-UNAC de fecha 26 de octubre del 2017”. Precisando que FORTALEZA SECURITY GROUP S.A.C. y GRUSP SECURITY S.A.C. usan el término “Nulidad Absoluta”, cuando en la normativa de Contrataciones del estado no existe tal término por lo que demuestra que ambas empresas desconocen los procedimientos contemplados en la Ley de contrataciones del Estado”*; señalando en sus conclusiones: *“3.1 Por guardar relación al cuestionamiento planteado por las empresas FORTALEZA SECURITY S.A.C. y GRUSP S.A.C. y el cuestionamiento de la empresa SEGESTONGER S.A.C. la misma que fue contestada mediante INFORME TÉCNICO N° 002-2017-CS-CP-001-2017-UNAC de fecha 26 de octubre del 2017, se remite la Carta de la empresa GRUPO DE RESGUARDO UNIVERSAL DE SEGURIDAD PRIVADA S.A.C. para que se adicione como parte del expediente”*; recomendando remitir el informe al área legal de la entidad para su opinión correspondiente, a efectos de resolver la solicitud planteada; señalando que la Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, en la oportunidad a la presentación de documentos de la firma de contrato deberá velar por el cumplimiento de la oferta de la empresa adjudicataria, en lo que respecta al personal propuesto para desempeñar el servicio;

Que, analizados los actuados, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica emite el Informe Legal N° 914-2017-OAJ recibido el 06 de noviembre de 2017, señalando que *“Al respecto esta Asesoría considera que estableciéndose en el numeral 8.1 del artículo 8° del D.Leg. 1341 que modifica la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado sobre los órganos encargados de los procesos de contratación de la entidad (...c) (...) Adicionalmente, la entidad puede conformar Comités de Selección, que son órganos colegiados encargados de sancionar al proveedor que brinde los bienes, servicios u obras requerido, con la finalidad de establecer las responsabilidades que le son inherentes...”*, situación que se presenta en el caso al haberse designado el Comité de Selección con Resolución Directoral N° 177-2017-DIGA, para el Concurso Público N° 001-2017-UNAC – Servicios de Seguridad y Vigilancia Privada, asimismo en el artículo 9° sobre las responsabilidades esenciales establece que: *“Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, ...”*; señalando que *“...asimismo al respecto el artículo 22° del D.S. 350-15-EF y modificatorias establece sobre los órganos encargados de los procesos de contratación de la entidad “El órgano de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un Comité de Selección o del Órgano encargado de las contrataciones. (...) Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación”*;

Que, debe tenerse en consideración que en el caso de la nulidad de los actos derivados de los procesos de contratación los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44° del Decreto Legislativo N° 1341, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establecen que: *“44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas–Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11 de la presente Ley. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato. b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo. c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación. d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa. e) Cuando no se haya utilizado los*

procedimientos previstos en la presente Ley, pese a que la contratación se encontraba bajo su ámbito de aplicación. En este supuesto, asumen responsabilidad los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato. f) Cuando se acredite que el contratista, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dádiva o comisión en relación con ese contrato o su procedimiento de selección conforme establece el reglamento. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar. g) En caso de contratarse bienes, servicios u obras, sin el previo procedimiento de selección que correspondiera”;

Que, conforme señala el Informe Legal N° 914-2017-OAJ, “...obra en autos el escrito presentado por la Empresa SEGESTONGER SAC proponiendo la Nulidad Absoluta del Concurso Público N° 001-2017-UNAC – Servicios de Seguridad y Vigilancia Privada, la Empresa de Vigilancia FORTALEZA Security Group proponiendo la Nulidad de Oficio de la etapa de presentación de propuestas del referido Concurso Público y escrito presentado por la Empresa de Vigilancia GRUSP – GRUPO DE RESGUARDO UNIVERSAL DE SEGURIDAD PRIVADA S.A.C. solicitando la Nulidad de Oficio de la etapa de presentación de propuestas del Concurso Público N° 001-2017-UNAC – Servicios de Seguridad y Vigilancia Privada, los cuales han sido materia de análisis por el Comité de Selección designado por Resolución N° 177-2017-DIGA, para llevar a cabo el Proceso de Selección del referido Concurso Público, emitiendo los informes técnicos concluyentes como sigue: a) INFORME N° 002-2017-CS-001-2017-UNAC: “...3.1 No se ha vulnerado el principio de transparencia que regula la contratación pública y vulneración del principio de legalidad que regula el procedimiento administrativo general. 3.2 No se ha vulnerado el principio de legalidad que regula el Procedimiento Administrativo General al no acatarse los plazos establecidos para los Actos de proceso de Selección en el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, mencionando el artículo 59° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado respecto al plazo de 7 días que debe mediar entre la integración de bases y el acto de presentación de propuestas. 3.3 No se ha incurrido en ninguna causal que acarree la nulidad del proceso de selección CP-SM-1-2017-UNAC-1 SERVICIO DE PROTECCIÓN, SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA LOS LOCALES DE LA UNAC...” b) INFORME N° 003-2017-CS-001-2017-UNAC: “...3.1 Por guardar relación al cuestionamiento planteado por la empresa GRUPO DE RESGUARDO UNIVERSAL DE SEGURIDAD PRIVADA S.A.C. y el cuestionamiento de la empresa SEGESTONGER S.A.C. la misma que fue contestada mediante INFORME TÉCNICO N° 002-2017-CS-CP-001-2017-UNAC de fecha 26 de octubre del 2017, se remite la Carta de la empresa GRUPO DE RESGUARDO UNIVERSAL DE SEGURIDAD PRIVADA S.A.C. para que se adicione como parte del expediente...” c) INFORME N° 004-2017-CS-001-2017-UNAC: “...3.1 Por guardar relación al cuestionamiento planteado por las empresas FORTALEZA SECURITY S.A.C. y GRUSP S.A.C. y el cuestionamiento de la empresa SEGESTONGER S.A.C. la misma que fue contestada mediante INFORME TÉCNICO N° 002-2017-CS-CP-001-2017-UNAC de fecha 26 de octubre del 2017, se remite la Carta de la empresa GRUPO DE RESGUARDO UNIVERSAL DE SEGURIDAD PRIVADA S.A.C. para que se adicione como parte del expediente...”;

Que, concluye el Informe Legal N° 914-2017-OAJ indicando que “... tratándose las peticiones formuladas por las referidas empresas sobre supuesta vulneración de principios (Legalidad y Transparencia) que regulan el procedimiento administrativo y la contratación pública, éstas han sido materia de análisis y opinión concluyente por el Comité de Selección en su calidad de Órgano encargado de contrataciones del Estado ante el presente Procedimiento de Selección – Concurso Público y haber realizado todo el procedimiento de contratación y demás actuaciones, lo que debe validarse al momento de emitirse la resolución correspondiente (...) como ya se ha indicado (...) “El Titular de la Entidad declarará la nulidad de oficio del proceso de selección, cuando se verifique alguna de las causales detalladas en las normas acotadas; es decir, solo cuando exista en el proceso de selección un vicio que determine su ilegalidad”, lo que en este caso es de exclusiva competencia del Comité de Selección...”;

Estando a lo glosado; al Informe Técnico N° 002-2017-CS-CP-001-2017-UNAC de fecha 26 de octubre de 2017, al Informe Técnico N° 003-2017-CS-CP-001-2017-UNAC de fecha 27 de octubre de 2017, al Informe Técnico N° 004-2017-CS-CP-001-2017-UNAC de fecha 31 de octubre de 2017, al Informe Legal N° 914-2017-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 06 de noviembre de 2017; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### **RESUELVE:**

- 1º DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de Nulidad de Oficio del procedimiento de selección CP-SM-1-2017-UNAC-1 Servicio de protección, Seguridad y Vigilancia para los locales de la Universidad Nacional del Callao, formulada mediante Expediente N° 01054936 por el Gerente General de la empresa SEGESTONGER S.A.C, conforme a lo informado por el Comité de Selección mediante

Informe Técnico N° 002-2017-CS-CP-001-2017-UNAC de fecha 26 de octubre de 2017 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

- 2° **DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de Nulidad de Oficio del procedimiento de selección CP-SM-1-2017-UNAC-1 Servicio de protección, Seguridad y Vigilancia para los locales de la Universidad Nacional del Callao, formulada mediante Expediente N° 01055052 por el Gerente General de la empresa GRUSP SECURITY S.A.C., conforme a lo informado por el Comité de Selección mediante Informes Técnicos N°s 002 y 003-2017-CS-CP-001-2017-UNAC de fechas 26 y 27 de octubre de 2017 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3° **DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de Nulidad de Oficio del procedimiento de selección CP-SM-1-2017-UNAC-1 Servicio de protección, Seguridad y Vigilancia para los locales de la Universidad Nacional del Callao, formulada mediante Expediente N° 01055033 por el Gerente General de la empresa FORTALEZA SECURITY GROUP S.A.C., conforme a lo informado por el Comité de Selección mediante Informes Técnicos N°s 002, 003 y 004-2017-CS-CP-001-2017-UNAC de fechas 26, 27 y 31 de octubre de 2017 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 4° **ACUMULAR**, los Expedientes N°s 01054936, 01055188, 01055210, 01055033 y 01055052 por guardar conexión entre sí, según lo previsto en el Art. 125 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
- 5° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a las empresas SEGESTONGER S.A.C, GRUSP SECURITY S.A.C, FORTALEZA SECURITY GROUP S.A.C, a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Planificación y Ejecución Presupuestaria, Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-  
Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, SEGESTONGER S.A.C. GRUSP SECURITY S.A.C,  
cc. FORTALEZ SECURITY GROUP S.A.C., Facultades, EPG, OCI, DIGA, OPEP, OAJ, OASA.